



235702091000770734

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Reg:460 Folio:1679

En Pergamino, a los                    días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías Penal del Departamento Judicial de Pergamino, integrada por los **Dres. Mónica GURIDI, Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, a fin de resolver en los autos **N° 5652-2019 (del Registro de esta Alzada)**, **"Incidente de Excarcelación Extraordinaria y/o Medida Morigeradora en favor de Pared, Gastón Adrián"**, en el marco de la IPP N°12-00-000678-19/00, caratulada "Pared, Gastón Adrián s/Abuso sexual con acceso carnal agravado", de trámite por ante el Juzgado de Garantías N°2 Departamental, el recurso de apelación interpuesto por el Defensor Oficial subrogante Dr. Estanislao Carricart, contra la resolución de fs. 31/34 del presente, en el que se deniega la excarcelación extraordinaria como así también una medida morigeradora y/o alternativa de la coerción solicitada en favor del imputado Gastón Adrián Pared habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE, Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI.-**

**A N T E C E D E N T E S:**

Arriba la incidencia a esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 36/37 y vta. por el Sr. Defensor oficial subrogante Dr. Estanislao Carricart, contra el decisorio del Sr. Juez de Garantías de fs. 31/34 que resolvió denegar la excarcelación extraordinaria como así también una medida morigeradora peticionada en favor del imputado Gastón Adrian Pared.

Sostiene el Defensor en su escrito de fs. 36/37 y



235702091000770734



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

vta. que el a-quo ha denegado la concesión de cualquier medida alternativa o de morigeración de la coerción fundándose en presunciones que no se encuentran corroboradas por elementos de prueba que permitan sostener la necesidad y proporcionalidad de la más gravosa de las medidas de coerción.

Critica la utilización de los mismos parámetros que motivaran el dictado de la prisión preventiva -gravedad del hecho y pena en expectativa- creando una presunción iure et de iure que obstaculiza cualquier medida alternativa o de morigeración en favor de su asistido.

Tacha de arbitraria la resolución por existir una doble valoración en tal sentido, concluyendo que tal inteligencia conlleva a sostener que cualquier imputación por un hecho grave siempre resultará un obstáculo insalvable para el otorgamiento de una medida alternativa a la prisión.-

Cita jurisprudencia.

Refiere que es el propio juez quien sostiene la existencia de indicadores positivos para la concesión de una medida alternativa -la ausencia de antecedentes penales, el buen concepto que dan cuenta los testigos y el informe socioambiental de fs. 23/25 vta.- para luego denegar la misma.

Por todo lo expuesto, solicita se revoque por contrario imperio la resolución recurrida, y se otorgue al imputado la excarcelación extraordinaria y/o una medida de atenuación de la coerción.-

Estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S:**

I.- ¿Resulta admisible el remedio impugnativo



235702091000770734



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

intentado?

II.- ¿Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?

II.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION** la **Sra. Jueza María Gabriela JURE** dijo:

El remedio impugnativo del Sr. Defensor Oficial ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 163, 170 y 439 y ccdts. del C.P.P.).-

Voto en consecuencia por la afirmativa.-

A la misma cuestión los Sres. **Jueces Dres. Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION**, la **Sra. Jueza, Dra. María Gabriela JURE** dijo:

Analizadas las constancias del presente incidente, los autos principales requeridos al efecto, y vistos los fundamentos del recurrente, he de proponer al acuerdo la revocación parcial del resolutorio en crisis.

*Oportunamente, ha quedado firme el dictado de la prisión preventiva del imputado, que data del día 29 de mayo del corriente año, en virtud de la resolución de esta Cámara de fecha 2 de julio de 2019 (Causa N° 5578-2019) en la que se valoraron los extremos que determinaban su procedencia de conformidad con las previsiones del art. 157 y concordantes del C.P.P.*

Sentado lo expuesto, y en la tarea de resolver el



235702091000770734



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

presente recurso contra la denegatoria de la excarcelación extraordinaria y/o una medida morigeradora de la actual privación de libertad del encartado; corresponde merituar si al presente, con la prueba producida en el incidente, el resolutorio impugnado resultó arbitrario al considerar que no corresponde la excarcelación ni pueden neutralizarse los peligros procesales con un medio menos gravoso.-

Respecto a la excarcelación extraordinaria, el cuerpo que integro ha sostenido reiteradamente que constituye un instituto *excepcional* que debe reservarse para aquellos casos particularmente especiales que, previo análisis de las características que exige la norma, concedan una probabilidad concreta del futuro comportamiento del justiciable durante el proceso. Deben concurrir entonces, la existencia de otras circunstancias relevantes que justifiquen las condiciones exigidas, haciendo procedente el beneficio excarcelatorio.-

Pues bien, en el presente *no se advierten, ni han sido detalladas estas condiciones*, de allí que en virtud de los peligros procesales meritados al decidir sobre la prisión preventiva *-los que además se encuentran latentes-* no resulta pertinente la Excarcelación Extraordinaria de Gastón Adrián Pared.-

En lo relativo a las medidas alternativas y morigeradoras de los arts. 159, 160 y 163 del C.P.P., las mismas resultan herramientas viables a fin de evitar o reducir el impacto que, sobre derechos tan esenciales para cualquier ciudadano, implica la medida de prisión preventiva.-

En este aspecto, lo resuelto *por el a-quo ha de ser revocado*, en tanto se advierte con la prueba aquí



235702091000770734



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

producida (testimoniales, informe socio-ambiental) y los elementos de la IPP posteriores al dictado de la cautelar ( informe psicológico de fs. 129/130) permiten afirmar la procedencia de una medida morigeradora del actual encarcelamiento preventivo, que neutralice los riesgos latentes mediante un medio menos gravoso, e igualmente efectivo.

Ponderando la ausencia de antecedentes condenatorios (ver fs.10), las declaraciones testimoniales de fs.13 y vta., de fs. 14 y vta. en sentido positivo respecto a referencias generales del encartado, lo que sumado con las conclusiones del informe socio-ambiental efectuado en el inmueble sito en calle Florida N° 4361 -Barrio Quinta Mastrángelo de esta ciudad (ver fs. 23/25 y vta.), que en su parte pertinente reza: *"El contexto familiar investigado, observa dinámica e interacción satisfactoria y estilo de vida sencillo, sin dificultades en el contexto inmediato. Ambito que puede oficiar de marco de contención al imputado, dispuesto a recibirlo acorde a las medidas interpuestas. Se advierte contexto de pertenencia (hermanos, pareja), que complementa el acompañamiento al imputado Gastón Adrián Pared."* (sic), concluyo que la cautelar impuesta es pasible de ser atenuada tal como lo propone la Defensa, mediante la aplicación del arresto domiciliario en el inmueble mencionado, con imprescindible control de monitoreo electrónico y sujeto a ciertas condiciones.

Arribo a tal conclusión, amén de los datos emergentes del informe psicológico de Pared, obrante a fs. 129/130, del que se desprende la existencia de una problemática de consumo abusivo de alcohol y juego compulsivo sin tratamientos psicológicos y/o



235702091000770734



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

psiquiátricos.

En ese aspecto, entiendo resulta condición necesaria del otorgamiento de la medida de atenuación, que el encartado inicie un tratamiento psicoterapéutico en el Centro de Prevención de Adicciones (C.P.A.) del HIGA para el abordaje de su adicción al alcohol, con el debido seguimiento y autorizaciones que se otorgarán desde la instancia de origen.

Considero que conjuntamente con las condiciones establecidas precedentemente, y atento a la naturaleza del delito prima facie endilgado, corresponde imponer al mismo como medida cautelar durante toda la tramitación del proceso, una medida de prohibición de todo contacto del encartado respecto de la víctima de autos, Ana María Gimenez, por cualquier medio (oral o escrito, personal y/o telefónico, servicios de mensajería de textos y/o por aplicaciones y/o redes sociales, etc.), bajo apercibimiento de revocatoria del beneficio otorgado -art. 83 inc. 6 del C.P.P.-.

Las consideraciones precedentemente expuestas, me permiten en el caso, considerar que el mismo puede acceder al beneficio de arresto domiciliario como medida morigeradora (art. 163 del C.P.P.) con control de monitoreo electrónico por parte del Servicio Penitenciario Bonaerense, que se hará efectivo desde la instancia de origen.

Dicha medida contará con el control del Patronato de Liberados Local, como así también con la obligación a cargo del imputado de someterse a un tratamiento psicológico-psiquiátrico por su adicción al alcohol y prohibición de todo contacto con la víctima, por todo el término del proceso, sin perjuicio de otras reglas de conducta que el Sr. Juez de Garantías estime



235702091000770734



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

corresponder; todo ello bajo apercibimiento de la revocación del beneficio, desde que su incumplimiento actualizaría la existencia de los peligros procesales.-

Por lo expuesto, de conformidad con el plexo emergente de la incidencia y con las observaciones efectuadas, es mi convicción que el decisorio debe confirmarse en cuanto deniega la excarcelación extraordinaria del encartado, y en cambio, revocarse en cuanto no hace lugar a la medida morigeradora de la prisión preventiva, desde que con el fiel cumplimiento de las reglas supra expuestas, concurren las condiciones requeridas por la normativa de aplicación (arts. 144, 159, 160 y 163 del CPP).-

**Así lo voto.-**

A la misma cuestión los Sres. Jueces **Dres. Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial subrogante, Dr. Estanislao Carricart, y confirmar parcialmente la resolución de fs. 31/34 en cuanto deniega la excarcelación extraordinaria del imputado.

Acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial subrogante, Dr. Estanislao Carricart, y por ende REVOCAR la resolución de



235702091000770734



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

fs. 31/34 en cuanto deniega la medida morigeradora de arresto domiciliario en favor del encartado.

Otorgar el arresto domiciliario peticionado en favor de Gastón Adrián Pared en el inmueble de sus progenitores, sito en calle Florida N° 4361 de esta ciudad -*el que se hará efectivo desde la instancia de origen*-, con control de monitoreo electrónico a cargo del Servicio Penitenciario Bonaerense y sujeto a las siguientes condiciones: a.-) Intervención inmediata del Patronato de Liberados Local, quien simultáneamente ejercerá el control de la medida dispuesta; b.-) La obligación a cargo del imputado de someterse a un tratamiento psicológico-psiquiátrico por su adicción al alcohol en el CPA del HIGA de Pergamino, por todo el término del proceso, con el debido seguimiento y autorizaciones que se otorgarán desde la instancia de origen, c.-) Imponer como medida cautelar, durante toda la tramitación del proceso, la prohibición de todo contacto del nombrado respecto de la víctima Ana María Gimenez, por cualquier medio (oral o escrito, personal y/o telefónico, y/o por servicios de mensajería de textos o por medio de aplicaciones y/o redes sociales, etc.) -art. 83 inc. 6 del C.P.P.-; sin perjuicio de otras reglas de conducta que el Sr. Juez de Garantías estime corresponder; todo ello bajo apercibimiento de la revocación del beneficio.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión, los Sres. Jueces Dres. **Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:





235702091000770734



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

**R E S O L U C I O N :**

**I.-)** Declarar admisible el remedio impugnativo intentado. (art. 159, 163, 439 y cctes. del C.P.P.)

**II.-)** Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial subrogante Dr. Estanislao Carricart, y confirmar parcialmente la resolución de fs. 31/34 en cuanto deniega la excarcelación extraordinaria del imputado Gastón Adrián Pared en la presente **causa N° 5652-2019 de esta Cámara.-**

**III.-)** Acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial subrogante Dr. Estanislao Carricart, y por ende, **REVOCAR** la resolución de fs. 31/34, **otorgando la medida morigeradora de arresto domiciliario en favor del encartado Gastón Adrián Pared**, la que se cumplirá en el inmueble sito en calle Florida N° 4361 de esta ciudad -*el que se hará efectivo desde la instancia de origen-*, con control de monitoreo electrónico a cargo del Servicio Penitenciario Bonaerense y sujeto a las siguientes condiciones: a.-) Intervención inmediata del Patronato de Liberados Local, quien simultáneamente ejercerá el control de la medida dispuesta; b.-) La obligación a cargo del imputado de someterse a un tratamiento psicológico-psiquiátrico por su adicción al alcohol en el CPA del HIGA de Pergamino, por todo el término del proceso, con el debido seguimiento y autorizaciones que se otorgarán desde la instancia de origen, c.-) Imponer como medida cautelar, durante toda la tramitación del proceso, la prohibición de todo contacto del nombrado respecto de la víctima Ana María Gimenez, por cualquier medio (oral o escrito, personal y/o telefónico, y/o por servicios de mensajería de textos o por medio de



235702091000770734



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

aplicaciones y/o redes sociales, etc.) -art. 83 inc. 6 del C.P.P.-; sin perjuicio de otras reglas de conducta que el Sr. Juez de Garantías estime corresponder; todo ello bajo apercibimiento de la revocación del beneficio.-

**IV.-)** Notifíquese, regístrese.

**V.-)** Cumplido, remítase a la instancia de origen.